



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 2017 00045 00

Procede este despacho a resolver lo concerniente al “recurso de reposición” contra el auto del 6 de abril de 2021.

Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que prevé que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

II. ARGUMENTOS:

Aun cuando el escrito que se analiza es escaso en fundamentación, al no contener argumentos claros en los cuales se apoye para imponer al Juzgado el deber de reponer el auto atacado, lo cierto es que se extrae que el punto de inconformidad del recurrente se circunscribe al no relevo del secuestre y la falta de nombramiento de un abogado para que lo represente.

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el mecanismo por el cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada providencia, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de emitir su decisión.

Es así, como revisado el plenario no se advierte que el argumento planteado por el recurrente tenga la entidad para variar la decisión tomada toda vez que, como ya se dijo, es el Consejo Seccional de la Judicatura el encargo de excluir a los secuestres de las listas, siempre que se configure alguna de las causales enlistadas en el artículo 50 del Código General del Proceso, situación que no ha acaecido en el presente caso.

Ahora, en lo atinente al nombramiento de un abogado para el demandado, esto no se ha realizado, pues si bien se concedió el amparo de pobreza desde febrero de 2019, lo cierto es que en ese momento no se solicitó tal designación, máxime cuando el demandado ha venido actuando en causa propia desde el inicio del proceso, e incluso ha dado poder a otros profesionales del derecho para que lo representen.

No obstante, lo anterior, se procederá a designar un abogado para la representación del demandado.

Finalmente, se requiere a Secretaría a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de abril de 2021.

Sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

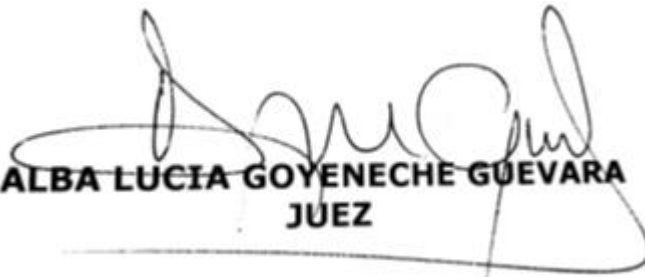
Primero. - No revocar el auto atacado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Se designa a ALEXANDER BAUTISTA PASTRANA, abogado inscrito, para que ejerza la representación del demandado. Deberá dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, manifestar su aceptación al cargo.

Se recuerda al abogado designado, que el cargo es de forzoso desempeño y de no hacerlo, incurrirá en las sanciones previstas en el inciso 3º del art. 154 del C.G.P.

Tercero. Requerir a Secretaría a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>22/04/2021</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 067</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	